



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 67 De Jueves, 28 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320200028000	Ejecutivo	Cootechnology	Brandon Stiven Uribe Ramirez	27/04/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08433408900320200028000	Ejecutivo	Cootechnology	Brandon Stiven Uribe Ramirez	27/04/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito
08433408900320160058200	Ejecutivo	Fondo De Empleados Y Profesores De La Universidad Metropolitana Y Hospital Universitario Metropolitano Metrofondo	Soreydis Paola Cerpa Anguila, Alexi Anguila Mercado	27/04/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08433408900320160058200	Ejecutivo	Fondo De Empleados Y Profesores De La Universidad Metropolitana Y Hospital Universitario Metropolitano Metrofondo	Soreydis Paola Cerpa Anguila, Alexi Anguila Mercado	27/04/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 28 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

31f00518-9a8a-4391-828e-4b8a411f34a0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 67 De Jueves, 28 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320170023600	Ejecutivo	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Esteban De Jesus Rodriguez Vargas	27/04/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08433408900320170023600	Ejecutivo	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Esteban De Jesus Rodriguez Vargas	27/04/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito
08433408900320220002900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Colpatria	Manuel Gregorio Prieto Castro	27/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecución
08433408900320210052600	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Rafael Francisco Florian Racedo	27/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320210028400	Procesos Ejecutivos	Banco Pichincha S .A.	Judith Del Carmen Comas De La Hoz	27/04/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08433408900320210028400	Procesos Ejecutivos	Banco Pichincha S .A.	Judith Del Carmen Comas De La Hoz	27/04/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito
08433408900320220001800	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Comunion	Lisbia Padilla De Zapata, Ligia Reslen García	27/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecución

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 28 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

31f00518-9a8a-4391-828e-4b8a411f34a0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 67 De Jueves, 28 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210021400	Procesos Ejecutivos	Inversora Sa Pichincha	Oscar Alejandro Cervantes Moscote	27/04/2022	Auto Ordena - Ordena Inmovilizacion
08433408900320210046900	Procesos Ejecutivos	Suma Sociedad Cooperativa	Fracisco Antonio Camargo Meza	27/04/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08433408900320210046900	Procesos Ejecutivos	Suma Sociedad Cooperativa	Fracisco Antonio Camargo Meza	27/04/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito
08433408900320210046500	Procesos Verbales Sumarios	Jorge Luis Benitez Mercado	Stephanie Deart Pua	27/04/2022	Auto Decide - Reconocer Personeria Juridica
08433408900320220019100	Tutela	Jose Suarez Suarez	E.P.S Cajacopi	27/04/2022	Auto Ordena - Admite Tutela
08433408900320220016300	Tutela	Luis Angel Sierra Muñoz	Salud Total Eps S.S.A	26/04/2022	Sentencia - Improcedente Por Hecho Superado
08433408900320220004700	Tutela	María Victoria Meza Pumarejo	Alcaldía Municipal DeMalambo	27/04/2022	Auto Ordena - Archiva Desacato

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 28 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

31f00518-9a8a-4391-828e-4b8a411f34a0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 67 De Jueves, 28 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220019400	Tutela	Rosaura Cabarcas Camargo	Sisben Malambo Carlos Augusto Miranda Hernandez Alcaldía Municipal De Malambo Alcalde Rummenigge Monsalve	27/04/2022	Auto Ordena - Admite Tutela
08433408900320180050100	Verbal	Nidia Fanny Garizabalo Y Otros	Evacio Camargo Mora	27/04/2022	Auto Decide - No Acceder Cargar En Registro De Personas Emplazadas
08433408900320220019200	Tutela	Raúl Martínez Aguilera	Alcaldía Municipal de Malambo	27/04/2022	Auto Admite Tutela
08433408900320220019000	Tutela	Juan David González Galvis	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.	27/04/2022	Auto Admite Tutela
08433408900320220019300	Tutela	Danitza Esther Camargo Acosta	Alcaldía Municipal de Malambo	27/04/2022	Auto Admite Tutela

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 28 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

31f00518-9a8a-4391-828e-4b8a411f34a0

RAD. 08433-40-89-003-2022-00190-00

ACCIONANTE: JUAN DAVID GONZALEZ GALVIS C.C. 1.001.778.604

ACCIONADO: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

DERECHO: PETICION

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer. Malambo, Abril 27 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Abril Veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

El señor **JUAN DAVID GONZALEZ GALVIS** instauró acción de tutela en nombre propio contra **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A O QUIEN HAGA SUS VECES** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por El señor **JUAN DAVID GONZALEZ GALVIS** instauró acción de tutela en nombre propio contra **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A O QUIEN HAGA SUS VECES**, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR a **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A O QUIEN HAGA SUS VECES**, Representado legamente por su gerente o quien haga sus veces, se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela del derecho fundamental de petición.

Se le advierte a **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A O QUIEN HAGA SUS VECES**. Representada legamente por su gerente o quien haga sus veces que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º. NOTIFIQUESE esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la Defensoría Del Pueblo por el medio más expedito a los correos electrónicos:

atlantico@defensoria.gov.co

asesorjuridica15@gmail.com

defensordelconsumidor@tuya.com.co

notificacionesjudiciales@tuya.com.co

Téngase como pruebas a favor del accionante los documentales allegados con el escrito de esta acción de tutela.

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00190-00

ACCIONANTE: JUAN DAVID GONZALEZ GALVIS C.C. 1.001.778.604

ACCIONADO: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

DERECHO: PETICION

**Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6b96a8904e51b26c86f6c78a0396ce4f024015dfbe170381b996ac5ae68420a

Documento generado en 27/04/2022 03:59:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00191-00

ACCIONANTE: JOSE JOAQUINSUAREZ SUAREZ.

ACCIONADO: CAJACOPI ATLÁNTICO.

DERECHO: SALUD, LA VIDA Y LA IGUALDAD.

PROCESO: TUTELA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.
Malambo, abril 27 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril 27 de dos mil veintidós (2022).

El señor **JOSE JOAQUINSUAREZ SUAREZ** instauró acción de tutela contra de **CAJACOPI ATLÁNTICO.**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de: **SALUD, LA VIDA Y LA IGUALDAD.**

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por el señor **JOSE JOAQUINSUAREZ SUAREZ** contra **CAJACOPI ATLÁNTICO**, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR CAJACOPI ATLÁNTICO, o quien haga sus veces se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de su derecho fundamental de **SALUD, LA VIDA Y LA IGUALDAD.**

Se le advierte a **CAJACOPI ATLÁNTICO** o quien haga sus veces, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de estos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º.TÉNGASE como pruebas a favor del accionante las documentales allegadas con el escrito de esta acción de tutela.

4º Vincular al presente tramite al médico tratante Dr. JAIME ALFREDO FERNANDEZ FUENTES, quien deberá ser notificado solidariamente por la entidad accionada **CAJACOPI**

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 067
MALAMBO, ABRIL 28 de 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2022-00191-00

ACCIONANTE: JOSE JOAQUINSUAREZ SUAREZ.

ACCIONADO: CAJACOPI ATLÁNTICO.

DERECHO: SALUD, LA VIDA Y LA IGUALDAD.

PROCESO: TUTELA

ATLÁNTICO, toda vez que el galeno antes mencionado presta sus servicios ante esa entidad y en la acción de tutela no hay datos de ubicación del mismo.

5° NOTIFÍQUESE está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo.

Correos:

atlantico@defensoria.gov.co

notifica.judicial@cajacopieps.co

derechosensaludatlantico@gmail.com

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ae99d7a356896a5f6434dfa4dc92f0325d02c31ee2acf00656b6703fec8c7d5

Documento generado en 27/04/2022 04:11:23 PM

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 067
MALAMBO, ABRIL 28 de 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2022-00191-00

ACCIONANTE: JOSE JOAQUINSUAREZ SUAREZ.

ACCIONADO: CAJACOPI ATLÁNTICO.

DERECHO: SALUD, LA VIDA Y LA IGUALDAD.

PROCESO: TUTELA

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 067
MALAMBO, ABRIL 28 de 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2022-00192-00

ACCIONANTE: RAUL MARTINEZ AGUILERA C.C. 73.212.097

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DEL MALAMBO-ATLANTICO

DERECHO: PETICION

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Abril 27 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Abril Veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

El señor **RAUL MARTINEZ AGUILERA C.C. 73.212.097** en calidad de presidente de la **VEEDURIA CIUDADANA VIGILANCIA**, instauró acción de tutela contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DEL MALAMBO-ATLANTICO** representada legalmente por el señor **RUMMENIGGE MONSALVE ALVAREZ O QUIEN HAGA SUS VECES** por la presunta vulneración del derecho fundamental al **DERECHO DE PETICION**. Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por el señor **RAUL MARTINEZ AGUILERA C.C. 73.212.097** en calidad de presidente de la **VEEDURIA CIUDADANA VIGILANCIA**, contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DEL MALAMBO-ATLANTICO** representada legalmente por el señor **RUMMENIGGE MONSALVE ALVAREZ O QUIEN HAGA SUS VECES**, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR a **ALCALDIA MUNICIPAL DEL MALAMBO-ATLANTICO** representada legalmente por el señor **RUMMENIGGE MONSALVE ALVAREZ** o quien haga sus veces, se pronuncie sobre los hechos planteados por la accionante, en su solicitud de tutela del derecho fundamental al **DERECHO DE PETICION**.

Se le advierte a **ALCALDIA MUNICIPAL DEL MALAMBO-ATLANTICO** representada legalmente por el señor **RUMMENIGGE MONSALVE ALVAREZ** o quien haga sus veces que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º. NOTIFIQUESE está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la Defensoría Del Pueblo por el medio más expedito a los correos electrónicos:

despacho@malambo-atlantico.gov.co controlsocialpubliconacional@gmail.com
atlantico@defensoria.gov.co

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00192-00

ACCIONANTE: RAUL MARTINEZ AGUILERA C.C. 73.212.097

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DEL MALAMBO-ATLANTICO

DERECHO: PETICION

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35df78fa81c930a3157e74c23948a8137cf0f350c05f79f33de04672fd03a7d5**

Documento generado en 27/04/2022 03:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00193-00

ACCIONANTE: DANITZA ESTHER CAMARGO ACOSTA

ACCIONADO: SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCLADIA MUNICIPAL DE MALAMBO-RUMENNIGE MONSALVE Y SECRETARIO DE PLANEACION PETER KEPLES.

DERECHO: Mínimo vital, La Vida Digna, A La Igualdad, Derecho A La Salud Y El Debido Proceso.

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Abril 27 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Abril Veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

La señora **DANITZA ESTHER CAMARGO ACOSTA** instauró acción de tutela contra el **SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCLADIA MUNICIPAL DE MALAMBO-RUMENNIGE MONSALVE Y SECRETARIO DE PLANEACION PETER KEPLES O QUIEN HAGA SUS VECES** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de Mínimo vital, La Vida Digna, A La Igualdad, Derecho A La Salud Y El Debido Proceso.

II. -MEDIDA CAUTELAR

Paralelamente con el libelo demandatorio, la accionante solicita como medida provisional que una vez admitida la presente tutela, en el mismo auto se disponga como medida provisional urgente a la realización de encuesta por inconformidad al Sisbén con el fin de acceder a los servicios médicos que requiere, igualmente solicita que sea investigada la alcaldía accionada por procuraduría y contraloría por malos manejos realizados.

II. -CONSIDERACIONES

Analizado el escrito de tutela, esta agencia judicial observa que la accionante considera que se ve amenazado su derecho al Mínimo vital, La Vida Digna, A La Igualdad, Derecho A La Salud Y El Debido Proceso, sin embargo la medida provisional solicita constituye el punto central de decisión dentro de la presente acción tutela, ya que la pretensión principal consiste precisamente en que se amparen los derechos constitucionales al Mínimo vital, La Vida Digna, A La Igualdad, Derecho A La Salud Y El Debido Proceso al igual en lo que pretende con la tutela es la vinculación al SISBEN por intermedio de la encuesta que no le han realizado, finalmente evidencia este despacho judicial que la accionante no allega orden medica que evidencie que se le esté ocasionando algún perjuicio irremediable, que amerite conceder una protección rápida por intermedio de una medida cautelar hasta tanto se resuelva el presente trámite.

Así las cosas, este despacho no accederá a decretar la medida provisional solicitada por la parte accionante teniendo en cuenta el motivo expuesto anteriormente y así lo dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por La señora **DANITZA ESTHER CAMARGO ACOSTA** instauró acción de tutela contra el **SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-RUMENNIGE MONSALVE Y SECRETARIO DE PLANEACION PETER KEPLES O QUIEN HAGA SUS VECES**, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR a **SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCLADIA MUNICIPAL DE MALAMBO-RUMENNIGE MONSALVE Y SECRETARIO DE PLANEACION PETER KEPLES**, Representado legamente por su gerente o quien haga sus veces, se pronuncie sobre los hechos planteados por la accionante, en su solicitud de tutela de derechos fundamentales al Mínimo vital, La Vida Digna, A La Igualdad, Derecho A La Salud Y El Debido Proceso

Se le advierte a **SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-RUMENNIGE MONSALVE Y SECRETARIO DE PLANEACION PETER KEPLES**. Representada legamente por su gerente o quien haga sus veces que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del

RAD. 08433-40-89-003-2022-00193-00

ACCIONANTE: DANITZA ESTHER CAMARGO ACOSTA

ACCIONADO: SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCLADIA MUNICIPAL DE MALAMBO-RUMENNIGE MONSALVE Y SECRETARIO DE PLANEACION PETER KEPLES.

DERECHO: Mínimo vital, La Vida Digna, A La Igualdad, Derecho A La Salud Y El Debido Proceso. Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º **NO ACCEDER** a decretar la medida provisional solicitada por la parte accionante teniendo en cuenta el motivo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

4º Téngase como pruebas a favor del accionante los documentales allegados con el escrito de esta acción de tutela.

5º. **NOTIFIQUESE** esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la Defensoría Del Pueblo por el medio más expedito a los correos electrónicos:

atlantico@defensoria.gov.co

notificacionesjudiciales@malambo-atlantico.gov.co

asesoriasjuridicasleevidal@gmail.com

juridica@malambo-atlantico.gov.co

despacho@malambo-atlantico.gov.co

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ee04d6ff12a58a87f1a2cc1adc053fb97666b20edc7c89dcff841dce1124cef

Documento generado en 27/04/2022 03:58:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00194-00

ACCIONANTE: ROSAURA CABARCAS CAMARGO.

ACCIONADO: SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, ALCALDE RUMMENIGGE MONSALVE.

PETER KEPES.

VINCULADO: JHON PORTA, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP

DERECHO: MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, IGUALDAD, SALUD, DEBIDO PROCESO.

PROCESO: TUTELA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.
Malambo, abril 27 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril 27 de dos mil veintidós (2022).

La señora **ROSAURA CABARCAS CAMARGO** instauró acción de tutela contra de **SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, ALCALDE RUMMENIGGE MONSALVE, PETER KEPES.**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de: **MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, IGUALDAD, SALUD, DEBIDO PROCESO.**

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por la señora **ROSAURA CABARCAS CAMARGO** contra **SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, ALCALDE RUMMENIGGE MONSALVE, PETER KEPES**, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, ALCALDE RUMMENIGGE MONSALVE, PETER KEPES, o quien haga sus veces se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de su derecho fundamental de **MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, IGUALDAD, SALUD, DEBIDO PROCESO.**

Se le advierte a **SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, ALCALDE RUMMENIGGE MONSALVE, PETER KEPES** o quien haga sus veces, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de estos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 067

MALAMBO, ABRIL 28 de 2022.

LA SECRETARIA,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2022-00194-00

ACCIONANTE: ROSAURA CABARCAS CAMARGO.

ACCIONADO: SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, ALCALDE RUMMENIGGE MONSALVE.

PETER KEPES.

VINCULADO: JHON PORTA, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP

DERECHO: MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, IGUALDAD, SALUD, DEBIDO PROCESO.

PROCESO: TUTELA

a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3°TÉNGASE como pruebas a favor del accionante las documentales allegadas con el escrito de esta acción de tutela.

4° Vincular al presente tramite a **JHON PORTA** por ostentar interés jurídico en el presente tramite el cual deberá ser notificado por los accionados solidariamente por cuanto presta sus servicios a dichos accionados y en los tramites no se vislumbra datos de contacto, igualmente vincular a **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP**.

5° NOTIFÍQUESE está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo.

Correos:

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

atlantico@defensoria.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

asesoriasjuridicasleevidal@gmail.com

notificacionesjudiciales@dnp.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 067

MALAMBO, ABRIL 28 de 2022.

LA SECRETARIA,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2022-00194-00

ACCIONANTE: ROSAURA CABARCAS CAMARGO.

ACCIONADO: SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, ALCALDE RUMMENIGGE MONSALVE.

PETER KEPES.

VINCULADO: JHON PORTA, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP

DERECHO: MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, IGUALDAD, SALUD, DEBIDO PROCESO.

PROCESO: TUTELA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ddf7fbf1e7f61c537472f8d1e46c97dc4f1c08ab9d4bc9fb31253a42cebcd11

Documento generado en 27/04/2022 03:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Malambo, Abril Veintiséis (26) de dos mil Veintidós (2022).

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA No.032	
Radicación	08-433-40-89-003-2022-00163-00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Luis Ángel Sierra Muñoz
Accionado	Salud Total EPS-S S. A
Derecho	Salud, Vida, Mínimo Vital Y Dignidad Humana.

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **Luis Ángel Sierra Muñoz**, contra **SALUD TOTAL EPS-S S. A**, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la Salud, Vida, Mínimo Vital y Dignidad Humana.

II.- ANTECEDENTES

El señor **Luis Ángel Sierra Muñoz** Instauró acción de tutela contra **SALUD TOTAL EPS-S S. A**, a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales la Salud, Vida, Mínimo Vital y Dignidad Humana, elevando como pretensión principal, se le ORDENE a SALUD TOTAL EPS el transporte en ambulancia desde el lugar de su domicilio hasta los hospitales y/o entidades salud, para el cumplimiento de las hemodiálisis, citas médicas, exámenes especializados, y todo traslado necesario para el efectivo seguimiento de su condición de salud

II.-1.- HECHOS

Indica la accionante, en resumen:

1. Que tiene 72 años, es afiliado a salud total EPS, y tiene como enfermedad de base de diabetes e hipertensión Como producto de la primera patología, se le realizó AMPUTACIÓN INFRACONDÍLEA DE MID
2. El 26 de febrero ingresó a urgencias por un cuadro epiléptico y falla renal avanzada. como consecuencia, le diagnosticaron enfermedad renal crónica estadio 5, Procediendo a realizarle hemodiálisis como tratamiento la falla renal.
3. Al momento de su salida se ordenó traslado a domicilio en ambulancia básica debido a su capacidad limitada de movimiento.
4. Que salud total EPS autorizó el paquete internación en unidad de cuidados intensivos adultos.
5. Que le han ordenado 3 hemodiálisis por semana martes, jueves y sábado para transportarse desde su domicilio hasta el hospital requiere traslado en ambulancia por sus condiciones limitadas.
6. Que para los días 25, 29 y 31 de marzo del presente año se encontraban programada hemodiálisis, por lo que le solicitó por correo electrónico el transporte de en ambulancia a la respectiva clínica.
7. Que se hace necesario la hospitalización en casa o el acompañamiento de personal de la salud para la aplicación de los medicamentos.



8. Que salud total no ha sido efectivo en la gestión y acompañamiento del traslado en ambulancia del domicilio al hospital Adelita de Char.

II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado Abril 6 de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada **Salud Total EPS**, para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación el día Abril 6 de 2022, por vía correo electrónico la entidad accionada **Salud Total EPS** allegó respuesta en tiempo hábil, pronunciándose respecto de los hechos narrados por el accionante lo siguiente:

YOLIMAR RODRÍGUEZ HINCAPIÉ. Actuando en calidad de representante legal de salud total EPS. -S S.A. rindió el siguiente informe:

Una vez. Son notificados de la presente acción de tutela. Procedieron a realizar una auditoría del caso A través de su equipo médico jurídico, Evidenciando, primeramente. Que el protegido Luis Ángel Sierra Muñoz. Ha venido siendo atendido por parte de la EPS-S Y su red prestadora de servicios para el tratamiento de sus patologías de manera adecuada, oportuna y pertinente.

Agrega que SALUD TOTAL EPS que al validar ¿Su sistema integral? Se evidencia que el paciente actualmente se encuentra hospitalizado en CLÍNICA LA MISERICORDIA OINSAMED, Dónde viene recibiendo toda la atención médica multidisciplinaria requerida sin que se evidencien dificultades o negaciones para el acceso de los servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior SALUD TOTAL EPS -S solicita denegar la Acción de Tutela por estar frente a una clara inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

II.3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, Los informes rendidos por el accionado, así como las pruebas y anexos aportados.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor **LUIS ÁNGEL SIERRA MUÑOZ** es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimada para solicitar su protección, mientras que **Salud Total EPS**, está legitimado en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de



cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable.

La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, el señor LUIS ANGEL SIERRA MUÑOZ considera que Salud Total EPS, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no ordenar el transporte en ambulancia desde el lugar de su domicilio hasta los hospitales y/o entidades de salud para cumplir. las hemodiálisis citas médicas y exámenes especializados

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no programar ordenes medicas por especialista?

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto del derecho a la salud que pregona nuestra constitución y su amplia relevancia en el ordenamiento para el desarrollo de las demás garantías constitucionales, precisó la Guardiania Constitucional:

“El derecho fundamental a la salud ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.” Esta concepción vincula el derecho a la salud con el principio de dignidad humana, toda vez que “responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales”¹

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-184 de 2011. MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.



y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”²

De otro lado, en cuanto a las facetas que revisten el derecho a la salud de cada persona sostuvo:

El principio de integralidad en la salud implica prestaciones en las distintas fases: i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece; y iii) mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos.³

En este sentido, y respecto de los principios que iluminan el normal desarrollo del derecho a la salud, sentenció:

“Las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con sus tratamientos para la recuperación de la salud. Por lo tanto, “... no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales.”⁴

Respecto al caso sub judice que motivó el inicio de la presente acción constitucional sostuvo la Alta Corporación:

“El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado, como titular de su administración, la necesidad de que la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las patologías que les aquejen y sus correspondientes efectos, tenga asidero en la materialización de la prestación de dichos servicios y no sea una mera idealización normativa carente de fundamento práctico.

En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.”⁵

² Corte Constitucional, sentencia T-014/17. M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

³ Corte Constitucional. *Ibidem*.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-111 de 2013. MP. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

⁵ Corte Constitucional, *ibídem*



SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante...”.

Así pues, resulta procedente señalar que la Corte Constitucional reiterando jurisprudencia mediante sentencia T-270 de 2015 ha dicho que,

Siguiendo la exposición hecha en la sentencia C-590 de 2005, el Juez de Tutela al estudiar la procedencia de la acción, debe constatar que se cumplen los siguientes requisitos formales: (i) que el asunto sometido a estudio tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela.

La Sala Tercera de Revisión –hoy Sala Cuarta de Revisión de esta Corte, en recientes pronunciamientos ha decantado las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado. Por tal razón, a continuación, se procede a reiterar, de manera breve, los criterios que ha fijado esta Corte sobre la materia y que fueron recogidos por esta Sala en las sentencias T378 de 2016, T-218 de 2017, entre otras.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.

De otro lado, parece diáfano convenir que si bien es cierto la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela no surtiría ningún efecto, vale decir, “caería en el vacío”, este fenómeno de supresión de materia tutelable es concebido por la corporación vértice, así:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración del(los) derecho(s) fundamental(es) planteado(s) en la demanda. Sin embargo, puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera.



III.3.- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el hoy accionante **LUIS ANGEL SIERRA MUÑOZ** quien cuenta con 72 años, evoca los derechos fundamentales a la Salud, Vida, Mínimo Vital Y Dignidad Humana a fin de restablecer la presunta vulneración cometida por la entidad encartada Salud Total EPS-S., al no programar y materializar el transporte desde su lugar de domicilio hasta los hospitales y/o entidades de salud.

Conforme al examen constitucional que reclama el presente mecanismo, entiende este despacho que la Honorable Corte ha sentado que la acción de tutela para proteger el derecho a la salud en su calidad de autónomo, resulta ser el mecanismo para su protección⁶. Así, agotados los requisitos de procedibilidad de la acción, se estudiará de fondo el presente asunto.

Una vez extendido el procedimiento al que invita la presente acción, la entidad Salud Total EPS arrojó contestación en cuanto a los hechos originarios, en la que expresó con claridad que al afiliado se le brindó atención de los servicios para el tratamiento de su patología de manera adecuada, oportuna y pertinente autorizando los servicios de las ordenes medica prescritas por el médico tratante.

Solicitando así al despacho se Declare improcedente la presente acción por cuanto la entidad está prestando los servicios y diligencias necesarias para garantizar el derecho a la salud del paciente.

Al respecto La Honorable Corte en temas de salud manifiesta que “El derecho a la salud es una garantía ius fundamental de la que goza toda la población. En virtud de él, cada individuo debe disfrutar de las mismas oportunidades (entendidas como facilidades, bienes, servicios y condiciones) para alcanzar el “más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente”, bajo el entendido de que la salud es “un estado de completo bienestar físico, mental y social”. Así mismo indica que no se trata de un derecho a estar “sano” o desprovisto de enfermedades. Se trata, más bien, de tener la posibilidad de incrementar los niveles de salud propios, tanto como sea factible, de conformidad con las viabilidades materiales estatales y científicas, en armonía con la libertad de la persona, sus condiciones biológicas y su estilo de vida.

Respecto a lo anterior esta agencia judicial observa que SALUD TOTAL EPS-S aporta con la contestación ordenes autorizadas como son paquete de hospitalización general no quirúrgica, Traslado asistencial básico terrestre. Intermunicipal, Consulta de urgencias por medicina general, Paquete hemodiálisis de 9 a 14 sesiones en el mes, Pañal adulto. Talla XL x 30, hospitalización Uroanálisis, hospitalización atención domiciliaria por medicina general para el tratamiento requerido por el actor como se observa en la siguiente imagen.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T -073-13. MP. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.



refuerza en relación con las personas que se encuentran en una condición de vulnerabilidad”.

En este orden de ideas, y bajo la égida que motiva la pretensión del accionante, como es ordenar a SALUD TOTAL EPS el transporte desde el lugar del domicilio hasta los hospitales y/o entidades de salud para el cumplimiento de las hemodiálisis, citas médicas, exámenes especializados, acompañamiento del personal de la salud para la aplicación de medicamentos a domicilio y con base en la respuesta allegada al expediente por parte de Salud Total EPS-S, es factible determinar para este despacho que en aras de salvaguardar la salud, vida y dignidad humana como derecho fundamental del hoy accionante se oficiara a Salud Total EPS-S **en el sentido que deberá entregar mensualmente la respectiva autorización del traslado asistencial para los tratamientos requeridos por el señor LUIS ANGEL SIERRA MUÑOZ identificado con CC 14964048.**

Concluyendo así el despacho que si bien Salud Total EPS-S se encuentra prestando los servicios requeridos por el actor se requerirá a Salud Total EPS-S el suministro de transporte mensual para el señor LUIS ANGEL SIERRA MUÑOZ identificado con CC 14964048, debido a su edad y su condición de discapacidad, para que asista a todos los compromisos médicos que genere el diagnóstico actual del accionante a efecto de poder salvaguardar su salud y por ende su vida.

Por lo anterior, es dable concluir que hasta este momento procesal los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela. No obstante, y teniendo en cuenta que la patología y discapacidad del accionante, se requiere a la entidad encartada para que siga suministrado todo lo que requiera el accionante de acuerdo con la patología que padece.

Por lo tanto, el pronunciamiento de fondo en este caso es improcedente por carencia actual de objeto, respecto de la petición deprecada.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por el señor **LUIS ANGEL SIERRA MUÑOZ** contra **Salud Total EPS-S S.A.** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- REQUERIR A SALUD TOTAL EPS-S S.A *para que* continúe suministre el transporte y demás medicamentos, asistencia médica que requiera el señor **LUIS ANGEL SIERRA MUÑOZ** identificado con CC 14964048, debido a su edad y su condición de discapacidad, para asistir a todos los compromisos médicos que genere



el diagnóstico actual del accionante y **para que no vuelva a incurrir en la conducta que dio origen a la presente acción constitucional**

3.- NOTIFICAR esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1.991 y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico a los correos electrónicos, atlantico@defensoria.gov.co, luissierrac@gmail.com notificacionesjud@saludtotal.com.co

4.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

K.P.A.M

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87486e4e93caa8859b60b1edc2190a31acb7f414d25242ef031bbcf0322b253c

Documento generado en 27/04/2022 11:55:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
Calle 11 No. 14 – 03
Tel 388505 ext. 6037

RAD. 08433-40-89-003-2022-00018-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA
``COOUNION`` Nit. 900.364.951-6**

**DEMANDADO: LIGIA BEATRIZ RESLEN GARCIA con C.C. No. 22.455.259 y LESBIA
JOSEFA PADILLA DE ZAPATA con C.C. No. 22.744.095.**

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.

SEÑORA JUEZ: a su despacho la presente demanda ejecutiva singular, manifestándole que la parte ejecutante **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA ``COOUNION`` Nit. 900.364.951-6**, a través de su apoderado judicial ha cumplido con la etapa procesal correspondiente a las notificaciones en lo que respecta a las demandadas **LIGIA BEATRIZ RESLEN GARCIA con C.C. No. 22.455.259 y LESBIA JOSEFA PADILLA DE ZAPATA con C.C. No. 22.744.095** por lo que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución por parte de este despacho en contra de los demandados antes referencia.

Sírvase a proveer.

Malambo, abril 27 de 2022

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril Veintisiete (27) del dos mil Veintidós (2022).

1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA ``COOUNION`` Nit. 900.364.951-6**, a través de su apoderada judicial contra las demandadas **LIGIA BEATRIZ RESLEN GARCIA con C.C. No. 22.455.259 y LESBIA JOSEFA PADILLA DE ZAPATA con C.C. No. 22.744.095**, previo a las siguientes

2. ONSIDERACIONES

La parte demandada señora **LIGIA BEATRIZ RESLEN GARCIA con C.C. No. 22.455.259 y LESBIA JOSEFA PADILLA DE ZAPATA con C.C. No. 22.744.095**. Suscribió valor PAGARE, No. 8888467 Por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/L (\$2.794. 150.00), suscrito el día 07 de septiembre de 2018 por las señoras **LIGIA BEATRIZ RESLEN GARCIA con C.C. No. 22.455.259 y LESBIA JOSEFA PADILLA DE ZAPATA con C.C. No. 22.744.095.**, con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2021 Se fundamenta la demanda en el hecho de estar el deudor en mora de pagar al capital adeudado y sus respectivos intereses legales.

Librado mandamiento de pago en fecha febrero 07 de 2022 a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA ``COOUNION`` Nit. 900.364.951-6** y en contra las señoras **LIGIA BEATRIZ RESLEN GARCIA con C.C. No. 22.455.259 y LESBIA JOSEFA**

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 067

MALAMBO, ABRIL 28 de 2022.

LA SECRETARIA,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

PADILLA DE ZAPATA con C.C. No. 22.744.095 notificado por estado No. 020 de 2022, la parte demandante surtió el trámite correspondiente a las notificaciones de conformidad a lo perpetuado en el artículo 8 del decreto 806-2020 iniciando con el trámite de notificación personal de la decisión judicial de fecha y de todos sus anexos a **las señoras LIGIA BEATRIZ RESLEN GARCIA con C.C. No. 22.455.259 y LESBIA JOSEFA PADILLA DE ZAPATA con C.C. No. 22.744.095** en sus direcciones electrónicas previamente obtenida e informada en la presentación de la demanda, correspondiente a LIGIARESLEN091@GMAIL.COM, LIGIARESLEN@HOTMAIL.COM, TIQUI1005@HOTMAIL.COM, ZORI453@HOTMAIL.COM, que de conformidad a la trazabilidad del envío realizado por el apoderado de la parte demandante a través correo electrónico y la prueba de este aportada al despacho, se pudo verificar que, él envió de la decisión a las direcciones electrónicas antes referenciadas fueron efectivas, adjuntando copia formal del auto que libro el mandamiento de pago de fecha febrero 07 de 2022, del traslado de la demanda y su anexo y los mismos fueron enviados en fecha de 11 de Febrero del 2022 constancia la cual puede ser verificada en el documento (07) pagina (02 - 11) del expediente digital del presente tramite.

Así las cosas, se da por cumplido lo consignado en el Artículos 08 del Decreto 806 del 2020 en aplicación de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, para el trámite de las diligencias de notificaciones en medio de la crisis sanitaria producida por el COVID-19. En concordancia con los artículo 291 y 292 del C.G.P.

Con los documentos acompañados con la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara expresa y a la fecha exigible, la cual está contenida en PAGARE, No. 8888467 con fecha de creación 07 de septiembre de 2018 y con fecha de vencimiento de 30 de diciembre de 2021.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado. Así estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones por parte del demandado, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

3. RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución contra de **las señoras LIGIA BEATRIZ RESLEN GARCIA con C.C. No. 22.455.259 y LESBIA JOSEFA PADILLA DE ZAPATA con C.C. No. 22.744.095**. En la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha febrero 07 de 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyase dentro de estas la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CIENTO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$139.707.5) Por concepto de agencias en derecho equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

LA JUEZA

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21bac7186b2a34f3c812fb9855710e1d374c32735d3b250a85beed5875690ac9**

Documento generado en 27/04/2022 03:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
Calle 11 No. 14 – 03
Tel 388505 ext. 6037

RAD. 08433-40-89-003-2022-000029-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860034594-1

DEMANDADO: MANUEL GREGORIO PRIETO CASTRO con C.C. No. 2.817.677.

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.

SEÑORA JUEZ: a su despacho la presente demanda ejecutiva singular, manifestándole que la parte ejecutante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860034594-1**, a través de su apoderado judicial ha cumplido con la etapa procesal correspondiente a las notificaciones en lo que respecta al demandado **MANUEL GREGORIO PRIETO CASTRO con C.C. No. 2.817.677** por lo que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución por parte de este despacho en contra de los demandados antes referencia.

Sírvase a proveer.

Malambo, abril 27 de 2022

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril Veintisiete (27) del dos mil Veintidós (2022).

1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860034594-1**, a través de su apoderada judicial contra el demandado **MANUEL GREGORIO PRIETO CASTRO con C.C. No. 2.817.677**, previo a las siguientes

2. ONSIDERACIONES

La parte demandada el señor **MANUEL GREGORIO PRIETO CASTRO con C.C. No. 2.817.677**. Suscribió valor PAGARE, No. 207419325024 Por valor de TREINTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/L (\$30.752.403), suscrito el día 15 de noviembre de 2019 por el señor **MANUEL GREGORIO PRIETO CASTRO con C.C. No. 2.817.677.**, con fecha de vencimiento 05 de noviembre de 2021 Se fundamenta la demanda en el hecho de estar el deudor en mora de pagar al capital adeudado y sus respectivos intereses legales.

Librado mandamiento de pago en fecha febrero 07 de 2022 a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860034594-1** y en contra el señor **MANUEL GREGORIO PRIETO CASTRO con C.C. No. 2.817.677** notificado por estado No. 020 de 2022, la parte demandante surtió el trámite correspondiente a las notificaciones de conformidad a lo perpetuado en el artículo 8 del decreto 806-2020 iniciando con el trámite de notificación personal de la decisión judicial de fecha y de todos sus anexos a **el señor MANUEL GREGORIO PRIETO CASTRO con C.C. No. 2.817.677** en sus direcciones electrónicas previamente obtenida e informada en la presentación de la demanda, correspondiente a manuel-castro2015@hotmail.com, que de

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 067

MALAMBO, ABRIL 28 de 2022.

LA SECRETARIA,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

conformidad a la trazabilidad del envío realizado por el apoderado de la parte demandante a través correo electrónico y la prueba de este aportada al despacho, se pudo verificar que, él envió de la decisión a las direcciones electrónicas antes referenciadas fueron efectivas, adjuntando copia formal del auto que libro el mandamiento de pago de fecha febrero 07 de 2022, del traslado de la demanda y su anexo y los mismos fueron enviados en fecha de 11 de Febrero del 2022 constancia la cual puede ser verificada en el documento (11) pagina (02 - 21) del expediente digital del presente tramite.

Así las cosas, se da por cumplido lo consignado en el Artículos 08 del Decreto 806 del 2020 en aplicación de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, para el trámite de las diligencias de notificaciones en medio de la crisis sanitaria producida por el COVID-19. En concordancia con los artículo 291 y 292 del C.G.P.

Con los documentos acompañados con la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara expresa y a la fecha exigible, la cual está contenida en PAGARE, No. 207419325024, suscrito el día 15 de noviembre de 2019 y con fecha de vencimiento de 05 de noviembre de 2021.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado. Así estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones por parte del demandado, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

3. RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución contra de **MANUEL GREGORIO PRIETO CASTRO con C.C. No. 2.817.677**. En la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha febrero 07 de 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyase dentro de estas la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$1.537.620) Por concepto de agencias en derecho equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 067
MALAMBO, ABRIL 28 de 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264a2762effc1a815a1d79f921fbf34c700ed466a395686f240ca4768848375c**

Documento generado en 27/04/2022 03:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2020-00280-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTECHNOOGY
DEMANDADO: BRANDON URIBE RAMIREZ
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia en el cual se ha surtido el término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, sin que se hubiere presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase usted proveer Malambo, Abril 27 de 2022.

La secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

1.FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Decidir si después de vencido el término del traslado para la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

2.CONSIDERACIONES

Procedió el despacho a la revisión de la liquidación presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación, constatando que efectivamente se ajusta a los parámetros legales, por tanto y conforme a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3 del C.G.P, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante COOPERATIVA COOTECHNOOGY, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria practíquese la liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P.

APGA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ecc6a350907ec5c9201bd7977b907383eb0bc45c13dc5647472966bcd455846
Documento generado en 27/04/2022 09:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2017-00236-00
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA
DEMANDADO: ESTEBAN DE JESÚS RODRIGUEZ VARGAS
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia en el cual se ha surtido el término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, sin que se hubiere presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase usted proveer Malambo, Abril 27 de 2022.

La secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

1.FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Decidir si después de vencido el término del traslado para la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

2.CONSIDERACIONES

Procedió el despacho a la revisión de la liquidación presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación, constatando que efectivamente se ajusta a los parámetros legales, por tanto y conforme a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3 del C.G.P, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante BANCO CORPBANCA, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria practíquese la liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P.

APGA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
225bbaa53c1caa122af6de89a5aad8cd2cf2136095c3037a2851f9516ec3ad2c
Documento generado en 27/04/2022 01:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2016-00582-00

DEMANDANTE: UNVERSIDAD METROPOLITANA

DEMANDADO: SOREYDIS CERPA ANGUILA, ALEXI ANGUILA MERCADO Y LUIS CERPA JINETE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia en el cual se ha surtido el término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, sin que se hubiere presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase usted proveer Malambo, Abril 27 de 2022.

La secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

1.FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Decidir si después de vencido el término del traslado para la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

2.CONSIDERACIONES

Procedió el despacho a la revisión de la liquidación presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación, constatando que efectivamente se ajusta a los parámetros legales, por tanto y conforme a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3 del C.G.P, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante UNIVERSIDAD METROPOLITANA, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria practíquese la liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P.

APGA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907d92e3dd3c017794f6dd4e76a6399d395a8742592683bb2999d058dc429851**

Documento generado en 27/04/2022 09:16:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2021-00469-00
DEMANDANTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA
DEMANDADO: FRANCISCO ANTONIO CAMARGO MEZA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia en el cual se ha surtido el término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, sin que se hubiere presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase usted proveer Malambo, Abril 27 de 2022.

La secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

1.FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Decidir si después de vencido el termino del traslado para la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

2.CONSIDERACIONES

Procedió el despacho a la revisión de la liquidación presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación, constatando que efectivamente se ajusta a los parámetros legales, por tanto y conforme a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3 del C.G.P, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante BANCO COLPATRIA S.A. de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria practíquese la liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P.

APGA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56f7ec68d9bd47070f775c8c543d6ec952e443517f8903ba91328c3aa55babad

Documento generado en 27/04/2022 09:14:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2021-00284-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: JUDITH DEL CARMEN COMAS DE LA HOZ
PROCESO: EJECUTIV SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia en el cual se ha surtido el término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, sin que se hubiere presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase usted proveer Malambo, Abril 27 de 2022.

La secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

1.FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Decidir si después de vencido el término del traslado para la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

2.CONSIDERACIONES

Procedió el despacho a la revisión de la liquidación presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación, constatando que efectivamente se ajusta a los parámetros legales, por tanto y conforme a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3 del C.G.P, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante BANCO PICHINCHA S.A, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria practíquese la liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P.

APGA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58da1ea2e22a2ffbbaa9b677d1b9a1fc650bfe824ce35b3131a1fd37123ad48b
Documento generado en 27/04/2022 09:17:52 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-40-89-003-2017-00236-00
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA
DEMANDADO: ESTEBAN DE JESÚS RODRIGUEZ VARGAS
PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR

SEÑORA JUEZ: A su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que por secretaría se practica la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra del demandado, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	1.969.742,90
POLIZA	-
NOTIFICACION	9.900,00
PUBLICACION	-
CURADOR	
TOTAL	1.979.642,90

Total Costas: UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/L (\$1.979.642,90).

Malambo, Abril 27 de 2022.
La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 de C.G.P, el Juez Tercero Promiscuo municipal de Malambo:

1. RESUELVE

PRIMERO: Aprobar liquidación de costas practicada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P. Por valor de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/L (\$1.979.642,90).

SEGUNDO: Una vez Ejecutoriada la providencia de liquidación de costas; Entréguese a la parte demandante **BANCO CORPBANCA**, la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$93.431.329,79) equivalentes a la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas por este despacho.

APGA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a48e08fd85fbbcb3b9021e20b827cd292c85a33b28550e4aa484cb743d1f205
Documento generado en 27/04/2022 01:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2021-00284-00

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A

DEMANDADO: JUDITH DEL CARMEN COMAS DE LA HOZ

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que por secretaría se practica la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra del demandado, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	1.249.954,35
POLIZA	-
NOTIFICACION	37.764,00
PUBLICACION	-
CURADOR	
TOTAL	1.287.718,35

Total Costas:

UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$1.287.718,35)

Malambo, Abril 27 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 de C.G.P, el Juez Tercero Promiscuo municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar liquidación de costas practicada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P. Por valor de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$1.287.718,35).

SEGUNDO: Una vez Ejecutoriada la providencia de liquidación de costas; Entréguese a la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOUNION**, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATRO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/L (\$35.004.059,09) equivalentes a la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas por este despacho.

APGA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db435b2d7a7162a0be044d1483d5a93c95b47aa875489f4c780993cf2cafd70

Documento generado en 27/04/2022 09:17:05 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-40-89-003-2021-00469-00
DEMANDANTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA
DEMANDADO: FRANCISCO ANTONIO CAMARGO MEZA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que por secretaría se practica la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra del demandado, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	275.562,45
POLIZA	-
NOTIFICACION	-
PUBLICACION	-
CURADOR	-
TOTAL	275.562,45

Total Costas:

DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$275.562,45)

Malambo, Abril 27 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 de C.G.P, el Juez Tercero Promiscuo municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar liquidación de costas practicada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P, por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$275.562,45)

SEGUNDO: Una vez Ejecutoriada la providencia de liquidación de costas; Entréguese a la parte demandante **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA**, la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$6.845.344,45), equivalentes a la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas por este despacho.

APGA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6cfc1ccd8a75c0184d32eb043c20e959dd3ed5c309e34a99c0b810b591609acf

Documento generado en 27/04/2022 09:15:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-40-89-003-2016-00582-00

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA

DEMANDADO: SOREYDIS CERPA ANGUILA, ALEXI ANGUILA MERCADO Y LUIS CERPA JINETE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que por secretaría se practica la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra del demandado, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	2.716.300,00
POLIZA	-
NOTIFICACION	15.000,00
PUBLICACION	-
CURADOR	-
TOTAL	2.731.300,00

Total Costas:

DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$2.731.300)

Malambo, Abril 27 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 de C.G.P, el Juez Tercero Promiscuo municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar liquidación de costas practicada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P. Por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$2.731.300).

SEGUNDO: Una vez Ejecutoriada la providencia de liquidación de costas; Entréguese a la parte demandante **UNIVERSIDAD METROPOLITANA**, la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$144.799.861), equivalentes a la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas por este despacho.

APGA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f4daf1f213a7a2de9ff241845221076a2ae995029bc7770734480150d343f3b

Documento generado en 27/04/2022 09:15:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-40-89-003-2020-00280-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTECHNOOGY
DEMANDADO: BRANDON URIBE RAMIREZ
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que por secretaría se practica la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra del demandado, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	330.000,00
POLIZA	-
NOTIFICACION	-
PUBLICACION	-
CURADOR	
TOTAL	330.000,00

Total Costas:

TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$330.000)

Malambo, Abril 27 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 de C.G.P, el Juez Tercero Promiscuo municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar liquidación de costas practicada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P. Por valor de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$330.000).

SEGUNDO: Una vez Ejecutoriada la providencia de liquidación de costas; Entréguese a la parte demandante **COOPERATIVA COOTECHNOOGY**, la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$10.370.571), equivalentes a la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas por este despacho.

APGA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22b60902a78bff3cece2b4966fb98808e42cd11964a346270c06ea97dfeae20**
Documento generado en 27/04/2022 09:19:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
AUTO NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 067
MALAMBO, Abril 28 de 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2022-00047-00

ACCIONANTE: MARIA VICTORIA MEZA PUMAREJO

ACCIONADO: ALCALDÍA DE MALAMBO.

DERECHO: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA, DERECHO al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA, DERECHO DE PETICIÓN, MINIMO VITAL, AL TRABAJO.

PROCESO: TUTELA ACOMULADA – INCIDENTE DE DESACATO

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez: Informo a usted, que la accionante en este proceso **MARIA VICTORIA MEZA PUMAREJO**, allego escrito en el que informa al despacho que decide no aceptar el cargo COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 3 el cual se había ordenado su nombramiento en fallo de tutela de fecha 28 de febrero de 2022, igualmente le indico que la entidad accionada allego informe de cumplimiento de tutela en el que se evidencia que se nombro a la señora **MARIA VICTORIA MEZA PUMAREJO** en el cargo antes referenciado y del cual ella no acepto de conformidad a lo manifestado por ella en memorial que antecede.

Malambo, abril 27 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril (27) de dos mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, evidencia este despacho la accionante en este proceso **MARIA VICTORIA MEZA PUMAREJO**, allego escrito en el que informa al despacho que decide no aceptar el cargo COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 3 el cual se había ordenado su nombramiento en fallo de tutela de fecha 28 de febrero de 2022, igualmente se observa que la entidad accionada allego informe de cumplimiento de tutela en el que se evidencia que se nombró a la señora MARIA VICTORIA MEZA PUMAREJO en el cargo antes referenciado y del cual ella no acepto de conformidad a lo manifestado por ella en memorial que antecede.

En virtud de lo anterior se procedió a verificar el expediente evidenciando contestación por la accionada en el que se evidencia decreto 086 de 2022, en el que proceden a nombrar en periodo probatorio a la señora **MARIA VICTORIA MEZA PUMAREJO**, de conformidad a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 28 de febrero de 2022, igualmente se evidencia memorial allegado por la accionante en el que decide no aceptar el cargo al cual fue nombrada.

Siendo la eficacia, uno de los principios que constitucional y Estatutariamente (Ley 270/96), orientan a la administración de justicia, lógico es que el acceso a la Jurisdicción, no se agota con el hecho físico de tener una vía determinada para acudir ante los Jueces.

Sobre el tópico en estudio, ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-006 de Mayo 12 de 1.992: *“El derecho fundamental del acceso efectivo a la Administración de Justicia comprende en su ámbito las sucesivas fases de tramitación de las peticiones de actuación que se formulen al órgano de justicia y la respuesta que éste en cada caso dé a las mismas...”*

DEFINITIVA – de una controversia, pues los fallos jurisdiccionales son para cumplirse, de ahí que las codificaciones penales se han preocupado por tipificar conductas como la de fraude a resolución judicial.

En este orden y acorde con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991 *“La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales. Sanción que será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental”.*

De la anterior norma se infiere que lo primero a verificar por el fallador es el contenido de la orden impartida, a fin de constatar si por el demandado se le dio cumplimiento a la decisión de Tutela, teniendo presente que debe existir UN ELEMENTO CULPOSO, pues el acatamiento a una orden judicial, debe ser física, material o en su caso presupuestalmente posible, toda vez que, nadie está obligado a lo imposible, amén que en nuestro ordenamiento constitucional y legal por regla general está excluida cualquier forma de responsabilidad objetiva.

Tópico que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-766 de Diciembre 9 de 1.998, esgrimió:

“(…) El desacato consiste en una conducta que mirada objetivamente por el Juez, implica que el fallo o providencia de Tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales (...)”

Para resolver el incidente que nos ocupa es menester examinar los factores requeridos para configurar responsabilidad ante una orden de Tutela, teniendo en cuenta que la omisión conlleva a la procedencia de la sanción por desacato.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 067

MALAMBO, ABRIL 28 de 2022.

LA SECRETARIA,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2022-00047-00

ACCIONANTE: MARIA VICTORIA MEZA PUMAREJO

ACCIONADO: ALCALDÍA DE MALAMBO.

DERECHO: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA, DERECHO al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA, DERECHO DE PETICIÓN, MINIMO VITAL, AL TRABAJO.

PROCESO: TUTELA ACOMULADA – INCIDENTE DE DESACATO

Así las cosas, la Jurisprudencia en forma reiterada ha sostenido que se deben estudiar los siguientes presupuestos: Orden impartida en el fallo de Tutela; si se cumplió dicha orden, si se incumplió y si tal comportamiento puede atribuirse a culpa o dolo proveniente de la parte tutelada.

En ese orden de ideas, este despacho de conformidad a lo allegado por la accionada en el que se evidencia el decreto 086 de 2022 y la comunicación de este a la accionante **MARIA VICTORIA MEZA PUMAREJO** en el que le indican que fue nombrada en periodo probatorio al cargo de COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 3 del municipio de malambo, además del memorial allegado por la parte actora en el que decide no aceptar dicho nombramiento, no le queda más a este despacho que archivar el presente tramite incidental por cumplimiento del fallo de tutela de fecha 28 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

RESUELVE

1- ARCHIVAR el presente trámite incidental por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2- ABSTENERSE de imponerle sanción alguna.

3. NOTIFÍQUESE a los Extremos intervinientes a los correos:

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

marymeza2016@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

LA JUEZA

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdf514233d76b32bd5b309734189e5af18a8b88a0ba3938d409d6071e56cb2b**

Documento generado en 27/04/2022 03:33:34 PM

RAD. 08433-40-89-003-2022-00047-00

ACCIONANTE: MARIA VICTORIA MEZA PUMAREJO

ACCIONADO: ALCALDÍA DE MALAMBO.

DERECHO: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA, DERECHO al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA, DERECHO DE PETICIÓN, MINIMO VITAL, AL TRABAJO.

PROCESO: TUTELA ACOMULADA – INCIDENTE DE DESACATO

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2018-00501-00

DEMANDANTE: NIDIA GARIZABAL Y OTROS.

DEMANDADO: EVACIO CAMARGO MORA.

PROCESO: REINVINDICATORIO – RECONVENCION PERTENENCIA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el referenciado proceso de DECLARACION DE PERTENENCIA informándole que la apoderada judicial de la parte demandante allego al despacho memorial en EL allega valla informativa como lo establece el artículo 375 del C.G.P

Sírvase usted proveer.

Malambo, abril 27 de 2021

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril (27) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial, evidencia esta agencia judicial que la Dra. ESMERALDA ELENA MIRANDA MEZA allega fotografía de la valla informativa de conformidad al artículo 375 del C.G.P.

Ahora bien, luego de revisado el contenido encuentra este despacho que no es posible cargar la valla a la plataforma TYBA en el registro nacional de personas emplazadas por cuanto la imagen aportada no se visualiza perfectamente, siendo ilegible la información contenida por la calidad de la fotografía aportada

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

R E S U E L V E

1º- NO ACCEDER a la Solicitud elevada por la apoderada judicial Dra. ESMERALDA ELENA MIRANDA MEZA quien figura como demandante conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

A.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RAD. 08433-40-89-003-2018-00501-00

DEMANDANTE: NIDIA GARIZABAL Y OTROS.

DEMANDADO: EVACIO CAMARGO MORA.

PROCESO: REINVINDICATORIO – RECONVENCION PERTENENCIA.

Código de verificación:

a67fb81ed77e794aaf936e4d3ec9b7d25428a710de09852b909413a4c49f84c6

Documento generado en 27/04/2022 03:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-4089-003-2021-00214-00
DTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DDO: OSCAR ALEJANDRO CERVANTES MOSCOTE
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que, en el presente proceso ejecutivo seguido por BANCO PICHINCHA S.A, contra el señor OSCAR ALEJANDRO CERVANTES MOSCOTE, se encuentra inscrita la medida cautelar del vehículo de placas KHY421 y la parte demandante ha solicitado su inmovilización.

Sírvase proveer.

Malambo, abril 27 de 2022.

La Secretaria,

ANGÈLICA PATRICIA GÒMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril Veintisiete (27) de dos mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se encuentra inserto el embargo del Vehículo CHEVROLET modelo 2011 de Placas KHY421, tal como fue comunicado por la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla de propiedad del demandado OSCAR ALEJANDRO CERVANTES MOSCOTE identificado con C.C. N°. 72.045.790, como consta en documento 06 página 02 del expediente digital, es pertinente ordenar la inmovilización de este para llevar a cabo su secuestro.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1. Decretar la inmovilización y secuestro del vehículo Placas No. KHY421, marca CHEVROLET modelo 2011 de Placas KHY421, tal como fue comunicado por la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla de propiedad del demandado OSCAR ALEJANDRO CERVANTES MOSCOTE identificado con C.C. N°. 72.045.790, tal como lo ha solicitado la parte demandante. En consecuencia, librar el oficio en tal sentido a la POLICIA NACIONAL, para que ordene a quien corresponda cumplir con la retención ordenada, el secuestro y lo ponga a disposición de este Juzgado en el parqueadero autorizado para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial en el Departamento del Atlántico, cuyo registro se conformó mediante Resolución DESAJBAR22-6 del 11 de enero de 2022 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Atlántico, los cuales se encuentran ubicados en las siguientes direcciones:
 - Parqueadero No. 1.- Servicios Integrados Automotriz S.A.S. NIT 900.272.403-6

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

A.P

Firmado Por:

**Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a02fb11a70dd27fdd25f9230190d80d3cb3b5ac6d1e7f42937c38d722906d41**
Documento generado en 27/04/2022 04:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 067
MALAMBO, ABRIL 28 de 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD: 08433-40-89-003-2021-00465-00

DEMANDANTE: JORGE LUIS BENITEZ MERCADO.

DEMANDADO: STEPHANIE MELISSA DEART PÚA en representación del menor LUIS DANIEL BENITEZ DEART.

PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho memorial de sustitución de poder presentado por la apoderada del demandante, Dra. INGRID ELENA REYES PALMERA, quien manifiesta que sustituye el mandato al Dr. **ÁLVARO NELSON MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, quien inicialmente fungía como endosatario para el cobro judicial en el presente tramite.

Al despacho para lo que estime Proveer-
Malambo abril 26 del 2022.

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Abril (26) de marzo del dos mil Veintidós (2022).

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer como apoderado sustituto de la Dra. INGRID ELENA REYES PALMERA, a la Dr. **ÁLVARO NELSON MARTÍNEZ**.

Por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

1. RECONOCER a la Dr. **Dr. ÁLVARO NELSON MARTÍNEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.140.834.220 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 248.556 del C.S.J, como apoderado sustituto de la Dra. INGRID ELENA REYES PALMERA en los términos y para los efectos conferidos en el poder inicialmente presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RAD: 08433-40-89-003-2021-00465-00

DEMANDANTE: JORGE LUIS BENITEZ MERCADO.

DEMANDADO: STEPHANIE MELISSA DEART PÚA en representación del menor LUIS DANIEL BENITEZ DEART.

PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS.

Código de verificación:

6a62aa69682b5ce910754e127bc18390c7e94d089607577fe1915c1b1b031e47

Documento generado en 27/04/2022 03:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>